

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

3 de agosto de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EXPEDIENTE:	2007-00027-00
DEMANDANTE:	SEBASTIAN GALARZA ALZATE
DEMANDADO:	HECTOR MARIO GALARZA TENORIO
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD ACREEDOR HIPOTECARIO

Visible a folios 110-113 del cuaderno principal, obra solicitud de la apoderada judicial de GERALDINE SANCHEZ quien aduce ser cesionario del acreedor hipotecario, en el proceso ejecutivo que se adelanta contra el señor Héctor Mario Galarza, en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y aporta deposito judicial por la suma de \$12.703.948 para que se proceda aprobar el pago y dar por terminado el proceso librando el oficio al Juez de Ejecución Civil Municipal.

Este Despacho corrió traslado al demandante de la anterior solicitud, quien adujo que, no ha realizado consignación por valor de \$12.703.948, no conoce al señor Hernando Gutiérrez quien consignó, el objeto de lo anterior es obtener el remate del 100 por ciento del inmueble, por lo que solicitó no tener por consignado la anterior suma de dinero.

Para resolver es preciso recordar que, el proceso ejecutivo de alimentos se surte bajo las normas del Código General del Proceso aplicable para los procesos ejecutivos en general.

De la petición realizada por el cesionario del acreedor hipotecario, se observa que se cumple con la legitimación ya que aportó las providencias que la reconocen como cesionario y apoderada en el proceso ejecutivo hipotecario; sin embargo, no se cumple con los postulados del artículo 465 del CGP, lo anterior en razón a que si se pretende llevar a cabo el remate del porcentaje embargado, lo preciso es que el Juzgado Civil Municipal de Ejecución solicite a este Juzgado la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que se cobra, así como las costas del mismo, situación que no ha acontecido en el presente asunto, por lo que no es posible decretar la terminación del mismo y revisadas las cantidades consignadas éstas no tuvieron en cuenta los intereses ordenados en el mandamiento de pago y ratificados en la sentencia al ordenar seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, es preciso aclarar, que lo anterior no indica que el demandante tenga razón en sus argumentos, ya que se rechazará de manera tajante sus peticiones, toda vez que no puede pretender continuar con un embargo del cual la ley habilita el pago por sus acreedores. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud del acreedor hipotecario en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 042 de hoy

4 de agosto de 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS  
SECRETARIA